

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2024

Señores,

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

i14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTES: Olga Maribel Álvarez de Mero.

DEMANDADOS: Franklin Eduardo Arboleda Paz y otros.

PROCESO: Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual

RADICACION No. 76001-3103-014-2024-00014-00.

ASUNTO: Traslado de excepciones y objeción al juramento estimatorio

ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, estando dentro del termino señalado por la Ley, me permito descorrer el traslado excepciones y de la objeción al juramento estimatorio propuesta por la totalidad de los **demandados**, en los siguientes términos:

Desde ya manifiesto que me opongo a todos y cada uno de los argumentos expuestos por los apoderados de la demandada Propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A**, y de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**, frente a la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por carecer de fundamentos de hecho y de Derecho.

FRENTE A LAS EXCEPCIÓNES:

1.- IMPROCEDENCIA DE PERJUICIOS 1. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”. En primera medida, es necesario indicar que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por concepto del accidente de tránsito acaecido el 05 de septiembre de 2019, comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, puesto que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se determinó como causa del accidente de tránsito la hipótesis No. 404 imputable a la señora Olga Maribel Álvarez de Mero que corresponde a “Transitar por la calzada - Caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos”.

Situación que deberá tenerse en cuenta, pues al contrario de como lo afirma la parte actora el IPAT ha sido reconocido como un documento que describe las circunstancias de tiempo, modo o lugar del accidente de tránsito y adicionalmente la causa eficiente del hecho generador del daño.

- ESPECIALISTAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO -

“TODO AQUEL QUE CAUSE UN DAÑO ESTA EN LA OBLIGACION DE REPARARLO”

Av Roosevelt No. 39-25 Edificio Centro Empresarial oficina 217 – pilarposso@hotmail.com

Tel. 3104664523- 3104665611 Cali – Colombia

En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la litis.

Me permito pronunciarme al respecto, haciendo claridad en las normas de comportamiento de los actores viales, en los cuales se incluye a los conductores de vehículos, establecidas en la **Ley 769 de 2002**, así:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. TODA PERSONA QUE TOMA PARTE EN EL TRÁNSITO COMO CONDUCTOR, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Así mismo, la ley es clara al establecer el comportamiento de un conductor que tiene un vehículo en movimiento, así como la reducción de velocidad al aproximarse a una intersección, así:

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

EN PROXIMIDAD A UNA INTERSECCIÓN.



Pues es evidente el actuar negligente desplegado por el señor **Franklin Eduardo Arboleda Paz**, quien al asumir la calidad de conductor, automáticamente debe dar cumplimiento a lo estipulado en las leyes, asumiendo un comportamiento que impidiera la ocurrencia de cualquier siniestro vial, pues no redujo la velocidad al aproximarse a una intersección, fue ese actuar el que ocasiono la ocurrencia del accidente de tránsito, lo cual se puede observar claramente en el video grabado por la cámara del establecimiento de comercio **AUTO 15 JR**, aportado en los anexos de la demanda visible a folio #388. Adicional a esto tenemos que el conductor demandado, conducía un vehículo de servicio público de gran tamaño, ejerciendo así una actividad peligrosa y que mi mandante ostentaba la calidad de peatón.

A continuación, remito imágenes extraídas del video del accidente:







En el video aportado a la demanda como prueba de los hechos ocurridos, se logra ver el vehículo de servicio público aproximarse a gran velocidad, además de que se logra divisar que los vehículos ubicados en la parte derecha de la vía, se encontraban detenidos, sosteniendo lo mencionado por la testigo presencial de los hechos, Sra. Francia Milena López Angulo, rendida ante el despacho de la fiscalía general de la Nación, quien aseguro que el semáforo se encontraba en rojo en el momento en el cual los peatones se disponían a cruzar.

En todo caso dicho registro fílmico será valorado por el juez, quien será el encargado en determinar, la relevancia de esta prueba para tomar una decisión frente a las excepciones propuestas. Adjunto documento en el que se puede verificar que efectivamente se aportó como prueba el mencionado video.



Santiago de Cali, 12 de enero de 2024

Señores.

OFICINA DE REPARTO CIVIL- CALI

repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

DEMANDANTES: Olga Maribel Álvarez de Mero

DEMANDADOS: Franklin Eduardo Paz y otros.

Para su defecto y fines pertinentes, instauro DEMANDA CIVIL - VERBAL DE MAYOR CUANTIA, la cual está compuesta de 2 correos que contienen:

Ahora bien, el Código Nacional de Tránsito en el art. 2do, define el significado de paso peatonal así: **“se llama Paso peatonal a nivel: Zona de la calzada delimitada por dispositivos y marcas especiales con destino al cruce de peatones”.**

La intersección por la cual se desplazaba el peatón, a pesar de que la cebra se encontraba borrosa, era un paso comúnmente transitado por ciudadanos de a pie, además de que no existe un cruce peatonal cerca, tal como se observa en las siguientes imágenes tomadas de Google maps, lugar fijado en el croquis del accidente.



Además, el Código Nacional de Tránsito en su artículo 63 obliga a los conductores respetar los derechos de los peatones, pues ellos no ejercen la actividad peligrosa, así:

“ARTÍCULO 63. RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS PEATONES. Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones.”

SEGUNDA. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Afirma el apoderado de la parte llamada en garantía que la demanda se presenta con fundamento en que la causa adecuada del daño fue la conducta imprudente ejercida por parte del señor Franklin Eduardo Arboleda Paz, y que las pruebas traídas a este juicio de responsabilidad, es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, “(..) Documento en el que se determinó como causa del accidente de tránsito la hipótesis No. 404 imputable a la señora Olga Maribel Álvarez de Mero que corresponde con la 404 “transitar por la calzada”. Máxime cuando el proceso penal que cursa por los mismos hechos objeto de litigio con el número CUI 760016099165201984447 se encuentra actualmente ARCHIVADO por conducta atípica”. Sin embargo, no hace mención del video aportado con la demanda, en el cual se observa el momento en el cual se produce el accidente, la manera en que el vehículo de servicio público no disminuye un poco la velocidad en dicha intersección, no presta atención a los peatones que atraviesan esa vía, no estando a su favor esa posible hipótesis, dado que el agente de tránsito no fue testigo presencial de los hechos.

Quedando sin fundamento lo afirmado por el llamado en garantía, quien además afirma que, “(..) Por tanto, es claro que la causa adecuada del accidente no fue la conducta ejercida por el conductor del vehículo VCQ 857, el señor Franklin Eduardo Arboleda Paz, como lo intenta hacer ver la parte Demandante, sino que la causa del daño fue la imprudencia del peatón, quien omitió dar cumplimiento a las normas de tránsito para peatones y transitaba en la vía por una zona prohibida, sin tener en cuenta que no existía paso peatonal habilitado y que inevitablemente impactaría el flujo vehicular.

TERCERA.- REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

Indica el apoderado que de manera subsidiaria, “(..) debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los Demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la señora Olga Maribel Álvarez de Mero, a quien se le atribuyó la codificación 404 en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues fue ésta quien imprudentemente incumplió sus

deberes de cuidado y sin ninguna previsión caminó sobre la calzada, en zona no habilitada para el cruce de peatones, exponiéndose a su propio riesgo.

Sin embargo, el daño lo originó el vehículo de servicio público, dada las condiciones en que se atravesó la vía, siendo importante analizar que dentro del video se observa que los otros vehículos en el momento de la colisión se encontraban detenidos.

CUARTA. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE.

Afirma la llanda en garantía, que frente al lucro cesante debe advertirse que: “(i) En el expediente no reposa ningún certificado laboral o de ingresos o documento similar tendiente a acreditar la actividad laboral o económica de la demandante; (ii) La señora Olga Maribel Álvarez de Mero no trabaja, ni genera ingresos, por lo tanto, los hechos del 05 de septiembre de 2019 no afectaron en nada las condiciones económicas que antes tenía la demandante; y (iii) Se allega un dictamen de pérdida de capacidad laboral con un porcentaje del 14,86% pero que no determina de forma cierta el origen de dicha pérdida; y finalmente iv) finalmente, la parte demandante dentro del escrito de demanda confiesa que la señora Olga Maribel actualmente se encuentra devengando una pensión por las labores que realizó en el vecino país”.

Sin embargo, en la demanda obra como pruebas, tanto el dictamen de perdida de capacidad laboral como una certificación laboral, del año (15 de enero a mayo 31 del año 2019), en la cual se evidencia que laboraba como auxiliar de concina y oficios varios, suscrita por la sra. Angela Maria Restrepo Escobar, toda vez que para el momento del accidente, su actividad para sobrevivir en Colombia era de oficios varios. Además del

Frente a la mención que hace el extremo pasivo, con respecto “**a que no se indica en el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, la fecha de estructuración y el origen de esta**”. Me permito indicar que, en el mismo documento se relaciona los hechos por cuales se realiza dicho dictamen, así como también se relaciona la información del solicitante y los diagnósticos bajo los cuales se realiza dicha valoración, por ende, no es procedente lo que indica la parte demandada respecto del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, pues con la historia clínica se soportan los diagnósticos bajo los cuales estuvo recibiendo tratamiento médico los cuales fueron determinantes para establecer el porcentaje de PCL. Así las cosas, en caso de que así lo determine el señor juez, su contenido será sustentado por el medico ponente de la junta regional de calificación de invalidez del valle, quien esclarecerá las dudas que puedan existir respecto de dicho dictamen.

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

SE LLAMA EL 18/01/2022 SE HABLA CON EL PACIENTE QUIEN ACEPTA VALORACIÓN POR TELE CONSULTA SE LE PROGRAMA PARA EL 19/01/2022

Diagnóstico actual:

- S098 OTROS TRAUMAS DE LA CABEZA, ESPECIFICADOS
- S499 TRAUMATISMOS NO ESPECIFICADOS DEL HOMBRO Y DEL BRAZO
- S018 HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA
- S837 TRAUMATISMO DE ESTRUCTURAS MÚLTIPLES DE LA RODILLA IZQUIERDA
- (S022) FRACTURA NASAL
- (S420) FRACTURA CLAVICULA DERECHA

Argumento: Paciente de 53 años. Sexo: Femenino.

Labora vendiendo dulces

Estado Civil: soltera vive sola

Nivel Educación: Profesional, jubilada policia de Venezuela - condecorada durante 35 años

Evento: 05/09/2019 Accidente de tránsito se encontraba reciclando y fue atropellada por el Mío

Antecedentes de importancia

Patológicos: Negativo. Traumáticos: Negativo. Alérgicos: Negativo. Tóxicos: Negativo. Familiares: Negativo. Farmacológicos: acetaminofén, paracetamol. Quirúrgicas: reducción fractura clavícula derecha, implante de piel.

Motivo de consulta: Remitido(a) por FISCALIA 94 LOCAL DE CALI para determinar la calificación de pérdida de capacidad laboral de todas las patologías mencionadas. #SPOA 760016099165201984447

Resumen de información clínica:

05/09/2019 ATENCIÓN INICIAL: Paciente en compañía de paramédicos refiere sufre accidente de tránsito trauma craneoencefálico niega pérdida de conocimiento No amnesia del evento con cefalea post trauma encara herida trauma cervical trauma en hombro derecho rodilla tobillo pie derecho rodilla izquierda con posterior edema limitación funcional paciente con trauma de alta energía se solicita radiografía de cervical normal radiografía

Al respecto me permito indicar que, en los **anexos de la demanda** visible a **folio #375**. Se encuentra la certificación laboral de la señora Olga Maribel Álvarez De Mero, lo cual es prueba de su actividad económica antes de la ocurrencia del accidente, demostrando que estaba en condiciones plenas para ejercer cualquier actividad laboral. Sin embargo, para la fecha de ocurrencia del siniestro, la víctima se encontraba realizando labores de reciclaje en compañía de su hijo y vendía dulces en las calles para sostenerse, esto podrá ser sustentado por la misma víctima y también por los testigos que fueron vinculados para acreditar los perjuicios morales y el daño a la salud, pues ellos son testigos del padecimiento sufrido por la víctima y la actividad económica que desarrolla.

Es preciso aclarar que entre las pruebas aportadas al expediente, **aunque no se encuentra un soporte que permita determinar con certeza cuál era el ingreso del demandante en el momento del accidente de tránsito**, esta situación se encuentra resuelta en la jurisprudencia, es decir, que cuando no se cuenta con información clara sobre los ingresos generados por una actividad económica, **se debe asumir que la víctima al menos percibía un ingreso mensual promedio equivalente a un salario mínimo legal**

- ESPECIALISTAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO -

“TODO AQUEL QUE CAUSE UN DAÑO ESTA EN LA OBLIGACION DE REPARARLO”

Av Roosevelt No. 39-25 Edificio Centro Empresarial oficina 217 – pilarposso@hotmail.com

Tel. 3104664523- 3104665611 Cali – Colombia

mensual vigente. Esto se aplica en cumplimiento de los principios de reparación integral y equidad consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, tal como lo dispuso en la sentencia el A quo. Esta interpretación es coherente con los principios aplicables y busca asegurar una reparación justa y equitativa por el lucro cesante sufrido por la señora **Álvarez de Mero** como resultado del accidente de tránsito.

QUINTA. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE.

Señala el apoderado de la pasiva que, "(...) en lo atinente al daño emergente solicitado en la demanda, debo indicar que el reconocimiento de indemnización por DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$2.450.000) a título de un daño emergente resulta improcedente. Se reitera, toda vez que no hay pruebas ciertas, claras e idóneas dentro del expediente que justifiquen las sumas solicitadas por el Demandante, debido a que: (i) Únicamente se aporta una relación de la historia clínica dividida por fragmentos respecto de la cual se le asignó de forma arbitraria y sin fundamento alguno la suma de \$50.000 pesos a cada parte; y (ii) No se allegó ningún otro soporte que permita acreditar las sumas solicitadas por la Demandante. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar las sumas solicitadas, las mismas no pueden ser reconocidas dentro de este proceso.

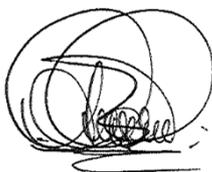
Respecto a esta excepción, es necesario, indicar al despacho que obra como pruebas, recibos de pago de transporte cancelados al señor **William Caicedo**, persona a la que se contrató para el desplazamiento a las diferentes citas médicas, valoraciones de medicina legal, citas en fiscalía, etc. **(se anexa copia de la tarjeta de propiedad del vehículo y fotocopia de la cédula).**

PRUEBAS Y ANEXOS

Se aporta como pruebas y se anexar a la presente para ser tenidos en cuenta nuevamente, la Certificación laboral de la lesionada Olga Maribel Álvarez de Mero, y copia del video que muestra la ocurrencia del accidente de tránsito, así como imágenes de Google maps, tomadas en el año 2019, fecha del accidente, las cuales evidencian las condiciones de la vía.

Del señor Juez,

Atentamente,



ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA
C.CNo. 67.012.316 de Cali – Valle
T.P.138.315 DEL C.S DE LA J.